

PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA UBICACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SERÁN INSTALADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015

A n t e c e d e n t e s

- I. Con fecha 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto de la reforma, en la que se creó, en el artículo 41 Constitucional, al organismo público autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.
- II. El 15 de agosto de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se promulgó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria, celebrada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral el 30 de enero de 1998, se reconoció la necesidad de elaborar un Acuerdo para establecer un mecanismo que permitiera a sus miembros conocer, de manera previa a su suscripción, el contenido de los convenios de apoyo y colaboración que el Instituto Federal Electoral celebraría con los gobiernos de las entidades federativas, así como sus Anexos Técnicos.
- IV. Para las elecciones federales de 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, el Consejo General del mismo Instituto aprobó Acuerdos por los que se establecieron los criterios generales que debían contener todos los convenios de apoyo y colaboración y/o anexos técnicos suscritos por el entonces Instituto Federal Electoral con los gobiernos estatales, institutos electorales y demás organismos equivalentes en los estados de la República y en el Distrito Federal y suscribió los respectivos Acuerdos con las entidades federativas cuya jornada fue coincidente con la federal.
- V. Que durante la organización de las elecciones federales del otrora Instituto Federal Electoral, celebró convenios de apoyo y colaboración en materia de elecciones concurrentes con las autoridades competentes de los estados de Colima, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León y San Luis Potosí, en los cuales se introdujo la operación de la casilla única, adopción que se observó fundamentalmente al interés de la institución federal y los órganos estatales de optimizar y coordinar el desarrollo de actividades y procedimientos en las etapas de preparación de la elección y la Jornada Electoral, garantizando conjuntamente que el elector emitiera su voto con

seguridad, en secreto y libertad, y propiciar ahorros importantes en la logística electoral.

VI. Para las elecciones federales de 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, el Consejo General del mismo Instituto aprobó Acuerdos por los que se establecieron los criterios y plazos que deberían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que fueron instaladas para la Jornada Electoral.

VII. El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual abrogó al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones.

VIII. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.

IX. El 14 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Consulta Popular reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares, cuya aplicación corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

X. El 3 de abril de 2014, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, designó al Consejero Presidente y a los diez Consejeros Electorales de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto relativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

XI. El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su encargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho Instituto.

XII. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- XIII. En sesión celebrada el 6 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG46/2014 aprobó la integración de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, misma que se instaló formalmente el pasado 30 de junio de 2014.
- XIV. En sesión celebrada el 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG91/2014, se establecen los criterios que se deberán observar para difundir, en atención al principio de definitividad, la realización y conclusión de las etapas, actos o actividades trascendentes de los órganos electorales del Instituto, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- XV. El Transitorio Décimo Segundo de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.
- XVI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 14 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG100/2014 se determinó que el Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, que habían sido delegadas por la Ley General en la materia a los Organismos Públicos Locales, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza.
- XVII. El 13 de agosto de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG114/2014, aprobó el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año 2015.
- XVIII. El 11 de septiembre de 2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia respecto de los recursos de apelación SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, interpuestos por los Partidos de la Revolución Democrática y Morena, respectivamente, a fin

de impugnar el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobó el modelo de casilla única para la elecciones concurrentes que se celebrarán en el año 2015*, identificado con la clave INE/CG114/2014, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUPRAP-120/2014** al diverso **SUP-RAP-118/2014**, en los términos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria. Por tanto, glósese copia certificada de sus puntos resolutiveos a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG114/2014**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el trece de agosto de dos mil catorce.

XIX. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG187/2014 de fecha 7 de octubre de 2014, aprobó la fusión de las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el proceso electoral 2014-2015.

C o n s i d e r a n d o s

- 1.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismo públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 2.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la propia Constitución General y las leyes, para los Procesos Electorales Federales y Locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- 3.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en las elecciones federales de 2015 se elegirán Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

4. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
5. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
6. Que el artículo 29 de la citada Ley, establece que el Instituto es un Organismo Público Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
7. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
8. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los procesos electorales federales y locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados

preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

9. Que el artículo 33, numeral 1 del propio ordenamiento electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, incisos a) al d), de la Ley General Comicial, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
11. Que según lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1 de la Ley en la materia, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
12. Que el artículo 42, numeral 1 de la Ley General en materia electoral establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
13. Que el artículo 42, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
14. Que el numeral 3 del citado artículo 42 determina que para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, la cual se integró en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 7 de octubre de 2014.

15. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución; así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en este ordenamiento legal.
16. Que el artículo 51, numerales 1, incisos f) y l) de la Ley de la materia, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General; así como proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
17. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, numeral 1, inciso e), de la misma Ley, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene dentro de sus atribuciones la de diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.
18. Que en relación al considerando anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG101/2014, de fecha 14 de julio de 2014, la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos, en donde se establece el procedimiento para la integración de la casilla federal, así como de la casilla única para el caso de elecciones concurrentes.
19. Que los artículos 60, numeral 1, incisos c), f) e i) y 119, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral, la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, lineamientos, acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva presentará a

consideración del Consejo General el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.

20. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, del multicitado ordenamiento legal, en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.
21. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales el Instituto contará con una subdelegación integrada por una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.
22. Que de conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos **Electorales**, corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas, proponer al Consejo Distrital respectivo, el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 256 de esta Ley.
23. Que en función a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso c) de la Ley General **comicial** corresponde a los Consejos Distritales determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 de dicha Ley.
24. Que el artículo 81 de la Ley General comicial establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República; y que como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; debiendo instalarse una casilla en cada sección electoral para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 253 de la propia Ley.
25. Que conforme a lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento, los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla deberán ser residentes de la sección electoral que comprenda a la casilla; en concordancia con esta disposición, en el caso de casillas

extraordinarias, los ciudadanos que integren la mesa directiva respectiva deberán ser residentes de la zona geográfica que corresponda a dicha casilla.

26. Que en el artículo 84 de la Ley General en materia electoral se menciona que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, entre otras: Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura.

27. Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla: presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; identificar a los electores en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 278 de la mencionada Ley; mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, así como de los candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos y candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva; practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes registrados presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la Ley antes citada, y fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

28. Que el artículo 86 de la Ley de la materia señala que son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla: levantar durante la jornada electoral las actas que ordena dicha Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece; contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos y los candidatos independientes registrados que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en

el acta de instalación; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes registrados; inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 290 de **la** mencionada Ley, y las demás que les confiera **n** la ley referida.

29. Que el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional; auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y las demás que les confiera la multicitada ley.

30. Que el artículo 207 de la Ley General en materia electoral determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

31. Que los artículos 208, numeral 1, incisos a), b) y c) y 225, numeral 2, incisos a), b) y c), de la Ley de la de la materia disponen que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

32. Que el artículo 225, numeral 1 de la **ley** citada dispone que el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que en todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

33. Que el artículo 225, numeral 3, de la **ley** establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

34. Que el artículo 225, numerales 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que **la** etapa de la jornada electoral se

inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla y que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

35. Que el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.
36. Que el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la ley a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales.
37. Que en el punto primero del acuerdo INE/CG91/2014, señala que con la finalidad de fortalecer la certeza pública sobre el desarrollo del Proceso Electoral, dentro de la política institucional de transparencia, y en atención al principio de definitividad que rige en los procesos electorales federales, se difundirá con amplitud a la ciudadanía la información correspondiente a la realización y conclusión de las etapas, actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
38. Que según lo dispuesto en los artículos 131, numerales 1 y 2 y 147, numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar, siendo dicho documento indispensable para que puedan ejercer su derecho de voto y que la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, constituida con un mínimo de 100 electores y un máximo de 3,000.
39. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 54, numeral 1, incisos b), c), d) y ñ) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, de acuerdo al

procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley, y las demás que le confiera la misma.

40. Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la Ley General comicial, en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
41. Que las excepciones referidas en el considerando anterior, se encuentran previstas en el artículo 284, numeral 2, de la Ley de la materia que establece las reglas para recibir la votación en las casillas especiales de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección.
42. Que en el artículo 284, numeral 2, incisos a), b) y c), de la multicitada Ley establece los siguientes supuestos: si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por Senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por Senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
43. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 253, numeral 1, de la referida Ley, en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley General y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
44. Que el artículo 253, numerales 2 y 3, de la Ley de la materia, establece que, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores y en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

45. Que el artículo 253, numeral 4, incisos a) y b) del mismo ordenamiento, establece que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.
46. Que el mismo artículo 253, numeral 5 de la citada Ley, dispone que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.
47. Que el artículo 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su numeral 1 establece las siguientes etapas del procedimiento para determinar la ubicación de las casillas:
- a) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados la legislación electoral;
 - b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
 - c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos establecidos y, en su caso, harán los cambios necesarios;
 - d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
 - e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y
 - f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

48. Que el artículo 256 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las etapas y plazos del procedimiento para determinar la ubicación de las casillas, y que resulta conveniente precisar fechas, dentro de los plazos establecidos por la ley, a fin de facilitar la coordinación de las actividades de las distintas áreas ejecutivas y brindar a éstas plazos suficientes para el cumplimiento oportuno de las tareas bajo su responsabilidad.
49. Que para el cumplimiento oportuno de las disposiciones señaladas en los considerandos 26 y 46 del presente Acuerdo, es pertinente que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elabore los listados nominales de las casillas extraordinarias, con la anticipación necesaria para que los consejos distritales realicen la segunda insaculación establecida en el artículo 254, numeral 1, incisos e) y f), de la ley de la materia, con base en los listados nominales separados previstos para las secciones que tengan casillas extraordinarias.
50. Que según lo establece el artículo 255, numerales 1, incisos a) y b) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las casillas deberán ubicarse en lugares que aseguren el fácil y libre acceso a los electores y la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto. En todo caso, se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
51. Que derivado del considerando anterior, adicionalmente las Juntas Distritales Ejecutivas deberán prever las facilidades necesarias a los ciudadanos con discapacidad para que tengan libre acceso a la casilla y puedan emitir su voto.
52. Que existen secciones con menos de 100 electores o secciones que teniendo en la lista nominal más de 100 electores, por migración u otras causas, su número real se ha reducido, por lo que es necesario que el Consejo General acuerde lo procedente, a fin de que los ciudadanos residentes en este tipo de secciones electorales puedan ejercer en otra casilla su derecho al sufragio.
53. Que el artículo 258, numerales 1 y 3 de la Ley de la materia, establece que los consejos distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de hasta diez casillas especiales por cada distrito, para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio; asimismo, dispone que el número y la ubicación de éstas serán determinados por el Consejo Distrital atendiendo a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

54. Que el artículo 268, numeral 2, inciso e) de la Ley General Electoral dispone que el mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas.

55. Que el artículo 269, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los aspectos mínimos que los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado, estableciendo los siguientes:

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 147 y 153 de la citada Ley;
- b) La relación de los representantes de los partidos y de candidatos independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

56. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, numeral 2, de la ley referida, a los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su

credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

57. Que en las últimas elecciones organizadas por el entonces Instituto Federal Electoral se aprovechó el avance tecnológico, particularmente en materia informática para eficientar el desarrollo de las actividades de la organización electoral. Con base en lo anterior y en lo establecido en el artículo 269, numeral 2 de la ley de la materia, para el Proceso Electoral 2014-2015 se considera que se deberá de proporcionar a las mesas directivas de casillas especiales todos los elementos necesarios que permitan identificar el tipo de elección por la que tiene derecho a sufragar cada elector que se encuentra fuera de los distintos ámbitos electorales en materia federal y local y que se presente en las casillas especiales para emitir su voto, así como identificar los datos y documentos que en materia de identificación electoral han sido sustraídas ilegalmente, dadas de baja por duplicidad o, en su caso, por resolución judicial.
58. Que según lo dispuesto por los artículos 268, numeral 2, inciso e) y 269 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es facultad del Consejo General acordar el número de boletas electorales que por cada tipo de elección federal deberán ser entregadas a las casillas especiales y que en ningún caso podrá ser superior a 1500.
59. Que en 2015 se realizarán elecciones concurrentes en 17 entidades federativas, resaltándose que en 9 entidades se efectuarán tres elecciones (Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos) y en 8 entidades solamente se llevarán a cabo dos elecciones (Diputados Locales y Ayuntamientos, que para el caso del Distrito Federal, se elegirán Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales).
60. Que con base en lo establecido en el artículo 82, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Asimismo, señala que en los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
61. Que el artículo 82, numeral 2, de la misma Ley, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el numeral 1 del citado precepto, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en

el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 de la misma Ley.

62. Que la integración de la mesa directiva única que instala el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de elecciones locales concurrentes a partir de lo establecido en el artículo 82, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está considerada totalmente en el modelo de casilla única.
63. Que el artículo 82, numeral 5 de la multicitada Ley, establece que en el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.
64. Que con base en lo establecido el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año 2015, aprobado mediante Acuerdo INE/CG114/2014, para los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, y en su caso la consulta popular federal o local o mecanismos de participación ciudadana locales se determinó que la mesa directiva de casilla única estará integrada por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.
65. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG101/2014, de fecha 14 de julio de 2014, la Estrategia de Capacitación y asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos.
66. Que dicha Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015 y sus respectivos anexos, dispone en el Punto de Acuerdo Segundo numeral 10 que con el objeto de conocer el número definitivo de ciudadanos requeridos como funcionarios de casilla en cada sección y distrito, previo a la segunda insaculación, las fechas de aprobación de las casillas especiales y extraordinarias será el 17 de marzo, y para las casillas básicas y contiguas será el 2 de abril del año de la elección.
67. Que el artículo 88 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de

ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

68. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG114/2014 de fecha 13 de agosto de 2014, el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año 2015, que consideró, entre otros aspectos, el procedimiento de votación.
69. Que los artículos 208, numeral 2 y 225, numeral 4, de la Ley de la materia disponen que la etapa de la jornada electoral, inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de casilla.
70. Que el artículo 278, numeral 1, de la ley referida dispone que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
71. Que el artículo 279, numerales 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata a los presidentes de las mesas directivas de casilla, comprobar que el elector aparece en las listas nominales y que exhiba su credencial para votar con fotografía, previamente a la entrega de las boletas necesarias para el ejercicio de su derecho al sufragio; asimismo, establece el procedimiento que deberá aplicar el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, para anotar con el sello correspondiente la palabra "votó", en la lista nominal, marcar la credencial con fotografía del elector que haya ejercido su derecho al voto, impregnar con líquido indeleble el pulgar derecho del ciudadano y devolver al elector su credencial para votar.
72. Que el artículo 279, numeral 2 de la Ley de la materia, dispone que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
73. Que el artículo 279, numeral 5, de la ley de la materia señala que los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casillas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

74. Que para el Proceso Electoral 2014- 2015, con base en el artículo 289 numeral 1, inciso c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente: diputados y, en su caso, consulta popular.

75. Que en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente: Gobernador; diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y de ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 289, numeral 2 de la citada ley.

76. Que el artículo 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
- b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
- c) El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:
 - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
 - II. El número de votos que sean nulos, y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Asimismo, se señala que tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado

respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

77. Que el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución, así como de las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.
78. Que en los incisos c) y j) del numeral 1 del citado artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.
79. Que el artículo 35, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que son derechos del ciudadano entre otros; el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo derecho de solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; así como de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las cuales se llevarán a cabo el mismo día de la jornada electoral.
80. Que el artículo 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales; obtener financiamiento público y privado, en los términos de la referida Ley; realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la Ley antes mencionada; replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno; designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por dicha Ley; solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y las

demás que les otorgue la multicitada Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

81. Que el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos establece los supuestos de los ciudadanos que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.

82. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

83. Que el artículo 397 de la Ley de la materia estipula que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la ley.

84. Que el artículo 259, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

- a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
- b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos que en su caso, apruebe el Consejo General para estos efectos.

85. Que de conformidad con el artículo 262, numeral 1, inciso c), de la ley general referida, los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

86. Que el artículo 259, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que los partidos políticos y los candidatos independientes registrados podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco

casillas rurales y que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

87. Que el inciso f) del numeral 1, del artículo 393 de la Ley de la materia, establece como prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
88. Que de conformidad con los artículos 259, numeral 1, 279, numeral 5 y 397 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, 47, 49 y 50 de la Ley Federal de Consulta Popular, se deberán enviar boletas adicionales para las elecciones federales y, en su caso, las correspondientes papeletas para la consulta popular a las casillas, para garantizar el derecho al voto de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes.
89. Que en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las funciones electorales y censales tienen carácter obligatorio y gratuito.
90. Que el artículo 8, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de la referida Ley.
91. Que de conformidad con el artículo 2, de la Ley Federal de Consulta Popular dicha ley tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.
92. Que el artículo 3 de Ley Federal de Consulta Popular establece que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia. Asimismo, en el caso de este Instituto, la organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad de sus Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los Consejos y Juntas Ejecutivas Locales y Distritales que correspondan.
93. Que el artículo 5, numerales 1 y 3, de la Ley Federal de Consulta Popular dispone que serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia nacional y que el resultado de la misma es vinculante para los poderes

Ejecutivo y Legislativo federales así como para las autoridades competentes, cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

94. Que en el artículo 35 de esta Ley, se señala que el Instituto Nacional Electoral es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos las disposiciones de esta Ley y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
95. Que el artículo 36 de la Ley Federal de Consulta Popular dispone que una vez que el Congreso notifique la Convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
96. Que en su artículo 47, esta Ley establece que la jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto por el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la celebración de la jornada electoral, con las particularidades que prevé la sección quinta del Capítulo III de la Ley Federal de Consulta Popular.
97. Que el artículo 48 de la Ley Federal de Consulta Popular establece que para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.
98. Que en su artículo 49, esta Ley dispone que en la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SÍ" cuando estén a favor o por el "NO" cuando estén en contra.
99. Que el artículo 50 de la Ley Federal de Consulta Popular, establece que las urnas en que los electores depositen la papeleta, deberán consistir de material transparente, plegable o armable; las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda; la denominación "consulta popular".
100. Que el artículo 51 de la Ley Federal de Consulta Popular señala que los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna, y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignarán el hecho. Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

101. Que el artículo 53 de la Ley Federal de Consulta Popular, dispone las reglas para proceder a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla.

102. Que el artículo 56 de la Ley Federal de Consulta Popular dispone que al término de la Jornada Electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular. Asimismo señala que la mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

103. Que el artículo 43, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

De conformidad con los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, párrafo Cuarto; 35, fracciones II y VIII, 41, párrafo segundo, Base V párrafo primero, Apartados A, B y C; 50; 51; 52 y demás correlativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 5 numerales 1 y 2; 6, numeral 2; 7 numerales 1 y 3; 8 numeral 1; 9, numeral 2; 10; 13; 14, numeral 1; 23, numeral 1, incisos a), b), c) y j); 24; 25; 29; 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g); 31, numeral 4; 32; 33, numeral 1; 34; 35; 42, numeral 1, 2, 3; 43, numerales 1 y 2; 44, numeral 1, incisos b), gg), jj); 51, numeral 1, incisos f) y l); **54, numeral 1, , incisos b), c), d) y ñ)**; 58 numeral 1, inciso e); 60, numeral 1, incisos c), f), e i); 61, numeral1, incisos a), b) y c); 71, numeral 1, inciso a), b) y c); 73, numeral 1, inciso b); 79, numeral 1, inciso c); 81; 82, numeral 2 y 3; 83, numeral 1, inciso a); 84; 85; 86; 87; 88; 90; 119, numeral 2; **131, numerales 1 y 2**,147, numerales 1, 2 y 5; 207; 208, numeral 1, incisos a), b) y c) y 2; 225, numeral 1, 2, incisos a), b) y c) y 4; 3, 4 y 5; 253 numerales 2, 3, 4, incisos a) y b) y 5; 254, numeral 1, incisos e) y f); 255; 256 numeral 1; 258 numerales 1 y 3; 259, numerales 1 incisos a) y b), 2 y 3; 262, numeral 1, inciso c); 269, numeral 1 y 2; 278, numeral 1; 279, numerales 1, 2, 4 y 5; 284, numeral 2 incisos a), b) y c); 289, numeral 1, incisos c) y d); 290; 299; 393 numeral 1, inciso f); 397; Noveno y Décimo Quinto Transitorios y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2; 3; 5, numerales 1 y 3; 35; 36; **45**, 47; 48; 49; 49; 50; 51; 53 y 56 de la Ley Federal de Consulta Popular; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley invocada, este Consejo General emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero.- Se establecen los criterios siguientes para determinar la ubicación de las casillas electorales:

I. Las casillas deberán ubicarse en lugares que aseguren el fácil y libre acceso a los electores; aseguren la instalación de cancelos o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto; no ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; no ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate; no ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y no ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares. Para la ubicación de las casillas se preferirán en el siguiente orden de prioridad, las escuelas, oficinas públicas, lugares públicos y domicilios particulares, cuidando en todo momento que los espacios sean adecuados para el desarrollo de la jornada electoral.

II. Conforme a lo señalado en el punto anterior, para el caso de la ubicación de casilla única en las entidades con elecciones concurrentes con la federal, los lugares en los que se instale la misma, deben contar con un espacio suficiente para:

- a) La colocación de la mesa y sillas para los funcionarios de la mesa directiva de casilla (Presidente; Primer Secretario; Segundo Secretario; Primer Escrutador; Segundo Escrutador y Tercer Escrutador);
- b) La presencia de los representantes de los partidos políticos con registro nacional y local, y en su caso de candidatos independientes, observadores electorales, asistentes electorales, así como los electores que acudan a emitir su voto;
- c) La colocación de las urnas correspondientes a las elecciones federales, locales y, en su caso, de consulta popular, y/o de mecanismos de participación ciudadana en elecciones locales, de conformidad, con lo que determinen las legislaciones correspondientes;
- d) La colocación de dos cancelos electorales en los cuales los electores emitirán su voto;
- e) En todo caso, dichos lugares deberán contar con un espacio interior suficiente para albergar al mismo tiempo a más de 30 personas por casilla, contando además con accesos y salidas plenamente identificados y, en su caso, para personas con discapacidad.
- f) Que el espacio en donde se ubique la casilla única cuente con los elementos necesarios para brindar protección en el caso de condiciones climáticas adversas;
- g) Que el domicilio en donde se instale la casilla única garantice condiciones de seguridad a los funcionarios de la misma, representantes de partidos políticos

y en su caso de candidatos independientes y observadores electorales, así como de los electores que acudan a emitir su voto.

III. Los recorridos que realicen las Juntas Distritales Ejecutivas por las secciones del distrito para determinar la ubicación de casillas, se llevarán a cabo entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección, debiendo iniciarse, preferentemente, en los lugares en que se tiene proyectado instalar casillas extraordinarias y especiales.

IV. A más tardar el 8 de enero de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales, con corte al 15 de diciembre de 2014, el estadístico del padrón y listado nominal preliminar por distrito, sección electoral, localidad y manzana de cada entidad federativa, con el fin de poder calcular el número de las casillas en cada sección electoral, según la proyección elaborada por la propia Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

V. Una vez que los integrantes de las Juntas Distritales Ejecutivas concluyan los recorridos y presenten entre el 16 y el 26 de febrero, la propuesta de ubicación de casillas a los Consejos Distritales respectivos, éstos deberán verificar, entre el 27 de febrero y el 8 de marzo de 2015, que los lugares propuestos para ubicar las casillas extraordinarias y especiales cumplan con los requisitos legales establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, propondrán los cambios necesarios.

VI. Entre el 9 y el 20 de marzo de 2015, los Consejos Distritales examinarán que los lugares propuestos para ubicar las casillas básicas y contiguas cumplan con los requisitos establecidos y, en su caso, harán las propuestas de modificación pertinentes.

Que derivado de los recorridos y visitas de examinación, se obtendrá la información necesaria para prever las necesidades de equipamiento, acondicionamiento y señalización requerida en la casilla, lo cual se hará del conocimiento, a través del Consejero Presidente del Consejo Local a los Organismos Públicos Locales respectivos.

VII. A más tardar el 9 de marzo de 2015, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales, el corte del 6 de marzo de 2015 del estadístico del padrón y el listado nominal, por distrito, sección electoral, localidad y manzana, de cada entidad federativa, a fin de poder

determinar el número y ubicación de las casillas necesarias en cada sección electoral.

VIII. En sesión extraordinaria que celebren los Consejos Distritales el 17 de marzo de 2015, se aprobará la lista que contenga el número de casillas especiales y extraordinarias, los domicilios propuestos para su ubicación, así como la conformación de casillas por localidades y manzanas cuyos electores podrán votar en cada una de las de carácter extraordinario y, en su caso, la asignación de casilla extraordinaria o básica para los electores cuya referencia geo-electoral no esté vigente (ciudadanos mal referenciados).

IX. A más tardar el 30 de marzo de 2015, previo a la aprobación del número definitivo de casillas a instalar por parte de los consejos distritales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá entregar a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales, los listados nominales diferenciados para las casillas básicas y extraordinarias, a efecto de que se actualice la información del Multisistema ELEC2015, para poder realizar la segunda insaculación el 8 de abril del mismo año, tal y como está programada en el Acuerdo del Consejo General INE/CG101/2014 por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015.

X. En sesión que celebren los Consejos Distritales el 2 de abril de 2015 se aprobará la lista que contenga el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas básicas y contiguas, así como la asignación de casilla a ciudadanos mal referenciados y aquellos que cuentan con domicilio en secciones electorales con menos de 100 electores en lista nominal o aquellas que teniendo más de 100 electores en realidad son menos por migración u otras causas. En la misma sesión se aprobarán, en su caso, los ajustes a la ubicación de las casillas extraordinarias y especiales.

XI. El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección.

XII. La planeación y ejecución de cada una de las etapas señaladas en este punto de acuerdo, se harán del conocimiento de los Organismos Públicos Locales, con el propósito de que participen de manera conjunta con el Instituto Nacional Electoral en el desarrollo de las actividades, recabando, cuando procedan, las observaciones que presenten los mismos.

Segundo.- De conformidad a lo señalado en los Considerandos 38 y 52, se establecen los siguientes criterios para determinar las casillas en las que emitirán su voto los ciudadanos con domicilio en secciones electorales con menos de 100

electores en lista nominal o aquellas que teniendo más de 100 electores en realidad son menos por migración u otras causas:

I. Se autoriza a los Consejos Distritales para que, con base en las propuestas que presenten las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas, determinen la casilla en la que ejercerán su derecho al voto los electores que pertenezcan a las secciones que cuentan con un listado nominal inferior a 100 electores o aquellas que teniendo más de 100, el número se hubiera reducido por la migración o alguna otra causa, reportada por las vocalías distritales de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores.

II. Para atender lo establecido en el punto anterior, los Consejos Distritales deberán acordar que los electores de estas secciones puedan ejercer su derecho al voto en la casilla básica de la sección vecina más cercana a su domicilio, para lo cual se entregarán al presidente de ésta los listados nominales correspondientes. En todo caso, la acumulación de electores no implica la obligación de aprobar una casilla contigua.

III. Los presidentes de los Consejos Distritales comunicarán por escrito entre el 15 y el 25 de mayo de 2015, a cada uno de los electores de los que se trate la ubicación de la casilla en la que les corresponderá votar, la que será considerada para todos los efectos legales como la casilla de su sección.

Tercero.- Para el caso de ubicación e instalación de mesas directivas de casillas en elecciones locales concurrentes con la federal durante el Proceso Electoral 2014-2015, se estará a los siguientes criterios:

I. Las entidades federativas que en 2015 celebrarán elecciones locales concurrentes con la federal son: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

II. El Instituto Nacional Electoral suscribirá con los Organismos Públicos Locales competentes los convenios de coordinación y colaboración que permitan elevar la eficacia de la organización y operación de la casilla única. En términos del Plan Integral de Coordinación con Organismos Públicos Electorales Locales.

III. En los convenios de coordinación y colaboración el Consejo General del Instituto determinará con oportunidad los criterios generales para su realización, a fin de precisar las actividades de cada organismo y garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral 2014-2015. Asimismo, respecto de las consideraciones presupuestales derivadas de la implementación del modelo de casilla única para las elecciones de 2015, se dividirán de manera equitativa entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

IV. El procedimiento de escrutinio y cómputo que se realizará en la casilla única, será de acuerdo a lo establecido en los artículos 289, numeral 2 y 290, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el modelo de casilla única y, en su caso, en los acuerdos que al respecto celebre el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

V. Para aquellas entidades federativas con elecciones concurrentes a la federal y que tienen elección de Gobernador se procurará la instalación de 10 casillas especiales por distrito, de conformidad con lo señalado en el Anexo 1 del "Modelo de Casilla Única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes 2015" del Acuerdo INE/CG114/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año de 2015.

Cuarto.- Precisiones a los procedimientos de votación y de escrutinio y cómputo en las casillas:

A) Para entidades con elecciones federales

I. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o, en su caso, el candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente, procediendo a marcar la credencial para Votar con fotografía del elector que ejerció su voto, impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho y le devolverá su credencial para votar.

II. El escrutinio y cómputo del orden federal se realizará primero para la elección de Diputados, posteriormente, en su caso el de la consulta popular. Durante el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, los representantes de partidos políticos y en su caso de candidatos independientes, podrán comprobar los datos asentados por el Secretario de la mesa en la hoja de operaciones, para que una vez verificados estos sean consignados en el acta de escrutinio.

III. Se instruye a los presidentes de las mesas directivas de casilla para que, en los casos en que se presenten ciudadanos con Credencial para Votar y no se encuentren incluidos en la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía o en la lista nominal adicional resultado de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **así como aquellos que cuentan con una sentencia pero no aparecen en la lista adicional,** soliciten a estos ciudadanos presenten sus respectivas credenciales a los secretarios de las mesas directivas de casilla, a fin de que asienten los datos en el formato de relación de ciudadanos que no se les permitió votar porque no se encuentran en el listado nominal, que para ello, proporcionará la Dirección Ejecutiva del Registro federal de Electores. Al concluir el registro de la información de estos ciudadanos, se les devolverá de inmediato su credencial para votar.

IV. El procedimiento y el uso del formato señalado en la fracción anterior no será aplicable en las casillas especiales; debido a que en el Sistema de Consulta de Casillas Especiales quedarán registrados los datos de los electores que teniendo credencial para votar con fotografía, no pudieron ejercer su derecho al voto.

B) Para entidades con elecciones concurrentes a la federal

I. La secuencia de la votación se realizará de conformidad a lo establecido en el punto anterior y a lo dispuesto en el apartado 8 del Anexo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en el año 2015.

II. El escrutinio y cómputo federal y local se realizará de forma simultánea, el orden del federal será primero de Diputados y posteriormente en su caso, el de consulta popular y en el local el orden será de Gobernador, Diputados Locales o Diputados a la Asamblea Legislativa y Ayuntamientos o titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal, posteriormente el de la consulta popular local o de los mecanismos de participación ciudadana. Durante el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, los representantes de partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes, podrán comprobar los datos asentados por el Secretario de la mesa en la hoja de operaciones, para que una vez verificados estos sean consignados en el acta de escrutinio.

III. Se instruye a los presidentes de las mesas directivas de casilla para que, en los casos en que se presenten ciudadanos con Credencial para Votar y no se encuentren incluidos en la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía o en la lista nominal adicional resultado de las sentencias recaídas a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los que **cuentan con una sentencia pero no aparecen en la lista adicional,** soliciten a estos ciudadanos presenten sus respectivas credenciales a los secretarios de las mesas directivas

de casilla, a fin de que asienten los datos en el formato de relación de ciudadanos que no se les permitió votar porque no se encuentran en el listado nominal, que para ello, proporcionará la Dirección Ejecutiva del Registro federal de Electores. Al concluir el registro de la información de estos ciudadanos, se les devolverá de inmediato su credencial para votar.

IV. El procedimiento y el uso del formato señalado en la fracción anterior no será aplicable en las casillas especiales; debido a que en el Sistema de Consulta de Casillas Especiales quedarán registrados los datos de los electores que teniendo credencial para votar con fotografía, no pudieron ejercer su derecho al voto.

Quinto.- En relación al número de boletas y los procedimientos específicos de las casillas especiales, se estará a lo siguiente:

I. Los presidentes de mesas directivas de casillas especiales, recibirán un número no superior a 750 boletas para la elección y, en su caso, el número correspondiente de papeletas para las consultas populares en elecciones federales, y las correspondientes boletas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales o Diputados a la Asamblea Legislativa, Ayuntamientos o titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal en elecciones locales concurrentes con la federal, además de las papeletas de las consultas populares o de mecanismos de participación ciudadana, además de las necesarias para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados puedan ejercer su voto.

II. Los consejeros presidentes de los Consejos Distritales entregarán a los presidentes de las casillas especiales la documentación y materiales electorales; la relación elaborada por el Registro Federal de Electores de los formatos de credencial robados; duplicadas y de ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos por resolución judicial, cuyos poseedores no tendrán el derecho de ejercer su voto; relación de registros cancelados por pérdida de vigencia; las Listas Nominales de ciudadanos residentes en el extranjero que solicitaron su registro para participar en la elección de autoridades locales, según corresponda en las entidades federativas de que se trate; una relación de las secciones y municipios que conforman cada distrito electoral federal y local; así como la indicación de la sección en la que está ubicada la casilla especial de que se trate.

Adicionalmente, se les proporcionará la relación de las entidades federativas que conforman la Circunscripción Plurinominal correspondiente. Estos elementos se les entregarán para identificar el tipo de elección por la que tienen derecho a sufragar los electores que el día de la jornada electoral, se encuentren en tránsito fuera de los distintos ámbitos electorales.

III. Con la finalidad de agilizar el procedimiento descrito en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará una

computadora portátil para cada casilla especial, con la información señalada en la fracción anterior, para que dichas computadoras sean distribuidas a las mesas directivas de las casillas especiales que se instalen el 7 de junio del 2015, a fin de evitar que puedan sufragar quienes estén impedidos legalmente para hacerlo, ofreciendo certeza al voto recibido en dichas casillas. Para este propósito el Instituto Nacional Electoral deberá brindar la asistencia técnica para la utilización del equipo informático.

IV. En el caso de elecciones concurrentes con la federal, la información que se incorporará al equipo informático señalado en el punto anterior para las casillas especiales, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la legislación electoral local correspondiente y en los convenios de coordinación y colaboración.

V. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática para que desarrolle e implemente el Sistema de Consulta de Casillas Especiales tanto para Casilla Única, como como para aquellas entidades sin esta característica, mismo que se instalará en los equipos informáticos **mencionados** en la fracción anterior.

VI. Ningún ciudadano podrá sufragar en las casillas especiales cuando se encuentre dentro de la sección electoral que corresponda a su domicilio, con excepción de los integrantes de las mesas directivas **de casillas** correspondientes y los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes acreditados ante las mismas.

VII. En el caso de elecciones federales los electores solo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su distrito electoral, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- b. Los electores que se encuentren fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar únicamente por diputados por el principio de representación proporcional. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."
- c. Los electores que se encuentren fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrán votar solamente por diputados por el principio de representación proporcional. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."

- d. Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado Federal que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que se computará para efectos del escrutinio y cómputo.
- e. En su caso, los electores que hayan emitido su voto en alguno de los supuestos anteriores, también podrán votar en las consultas populares.

VIII. En el caso de elecciones concurrentes con la federal, los electores podrán sufragar en las casillas especiales, de acuerdo a los criterios que establezca la legislación electoral local correspondiente.

IX. El escrutinio y cómputo de las casillas especiales tiene por objeto determinar:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes para Diputados de mayoría relativa y representación proporcional para la elección federal y en su caso de las consultas populares;
- c) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes para Gobernador, Diputados Locales o Diputados a la Asamblea Legislativa, Ayuntamientos o titulares de los órganos políticos administrativos del Distrito Federal para elecciones concurrentes con la federal, y en su caso, consultas populares locales o de mecanismos de participación ciudadana;
- d) El número de votos nulos; y
- e) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Sexto.- En el caso de la elección federal cada uno de los presidentes de las mesas directivas de casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias que se instalarán en la Jornada Electoral, se les entregarán dos boletas adicionales, por cada elección y, en su caso, consulta popular, a las previstas para los electores en lista nominal, por cada partido político nacional y en su caso de candidato independiente, para que sus representantes debidamente acreditados ante ellas puedan ejercer su derecho al sufragio.

Séptimo.- Disposiciones generales:

I. Los Consejos Distritales deberán garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de trato, asegurando que los lugares en los que se ubiquen las

casillas electorales cumplan con las condiciones básicas de accesibilidad para brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos con discapacidad para que ejerzan su derecho al voto, considerando para esos casos la adaptación de rampas de acceso y señalizaciones. Asimismo, se dará preferencia en el acceso a la casilla para la emisión del sufragio a las mujeres embarazadas y a los adultos mayores, en el supuesto de que estuviesen formados en la fila.

II. Los Consejos Distritales determinarán los señalamientos que de manera amplia informen a la ciudadanía sobre las condiciones de accesibilidad que existan en las instalaciones en donde se ubiquen las casillas electorales.

III. Los Consejos Distritales deberán asegurar que los lugares propuestos para la instalación de casillas, cumplan con las disposiciones aplicables en el artículo 255 de la Ley de la materia. En aquellos casos en los que se haga necesario un nuevo local para ubicar la casilla, se consultará, para su aprobación al Consejo Distrital para que considere los domicilios alternativos de la lista que para tal efecto proporcionen las propias Juntas Distritales.

IV. Asimismo, en los casos en que el número de casillas rebase la capacidad de espacio del domicilio propuesto, los Consejos Distritales podrán aprobar la utilización de domicilios contiguos para el fácil y libre acceso de los electores, notificando dicha circunstancia a los Consejos Locales correspondientes.

V. Se instruye y autoriza a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Registro Federal de Electores y a la Unidad de Servicios de Informática, para que procedan a tomar las medidas pertinentes para la correcta observancia y aplicación del presente Acuerdo, así como para incorporar los contenidos del mismo, en los programas y materiales correspondientes para la adecuada capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

VI. Los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales deberán informar a los Consejos Locales correspondientes, del cumplimiento del presente Acuerdo.

Se anexa Cronograma de actividades por el que se establecen los Criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.

Octavo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas locales y distritales.

Noveno.- Se instruye a los vocales ejecutivos de las juntas ejecutivas locales y distritales, para que instrumente lo conducente a fin de que, una vez que se

instalen los consejos locales y distritales, sus integrantes tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

Décimo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que comunique el contenido del presente Acuerdo a los consejeros presidentes de las autoridades electorales locales **y a los consejeros presidentes de los organismos públicos locales** de las entidades en las que se celebrarán elecciones concurrentes en el año de 2015.

Undécimo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se celebrarán elecciones concurrentes en el año de 2015.

T r a n s i t o r i o

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.